

ESTUDIO SOBRE EL IMPACTO DEL PLA DE PONENT

INFORME JURÍDICO JULIO 2021

a | CLÍNICA
JURÍDICA
AMBIENTAL

Autores: Berta Pastor Monllor, Pablo Carruez Torralba, Victor Álvarez López, Carla Rovira Fuguet
Tutora: Marina Rodríguez
Solicitante: Ecologistes en Acció de Catalunya

Estudio realizado por estudiantes del **Máster Universitario en Derecho Ambiental** de la Universitat Rovira i Virgili (URV), en el marco de la asignatura Clínica Jurídica Ambiental. La Clínica Jurídica Ambiental forma parte del Programa de Aprendizaje Servicio de la URV. Las opiniones manifestadas en el informe corresponden a sus autores y/o autoras a título individual.



ÍNDICE

1. Objeto de estudio	2
2. Aclaración de los hechos	2
3. Identificación de la problemática	4
4. Normativa aplicable	5
4.1 Normativa derogada aplicable en el momento de aprobación del plan	5
5. Aspectos ambientales de la normativa urbanística	6
5.1 Aspectos ambientales referentes al procedimiento de Evaluación Ambiental en el momento de aprobación del plan.	6
5.2 Aspectos ambientales referentes al procedimiento de Evaluación Ambiental establecidos en la normativa vigente	8
5.3 Aspectos ambientales referentes a los valores paisajísticos de la zona.	10
5.4 Aspectos ambientales referentes a la afección a zonas protegidas por la Red Natura 2000.	10
5.5 Aspectos ambientales referentes a la afección a especies protegidas.	11
5.6 Aspectos ambientales referentes al abastecimiento y saneamiento del agua.	12
5.7 Aspectos ambientales referentes al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y contribución a los efectos del cambio climático.	13
6. Administraciones públicas competentes	15
6.1 Administración municipal. Competencia para la aprobación inicial y provisional del POUM y planes parciales.	15
6.2 Administración autonómica.	16
6.2.1 Generalitat de Catalunya	16
6.2.2 Competencias sectoriales	16
7. Análisis de la situación jurídica	17
7.1 Crecimiento de la población.	17
7.2 Déficit hídrico.	18
7.3 Afección a zonas protegidas por la Red Natura 2000.	20
7.4 Afección a la flora y fauna protegida.	24
7.5 Procedimiento de Evaluación Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental.	27
7.6 Cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y contribución a los efectos del cambio climático del plan.	30
8. Conclusiones y recomendaciones.	31
9. Bibliografía	36
10. Normativa	37

1. Objeto de estudio

El Pla de Ponent fue aprobado en 2006 con una normativa ya derogada, sin someterse a evaluación ambiental y con unos estándares de protección de la biodiversidad y paisaje mucho menos exigentes de los existentes en la actualidad. Además, las circunstancias demográficas, sociales y ambientales han cambiado mucho en los últimos 15 años. El objeto del presente trabajo, realizado por estudiantes del Máster Universitario en Derecho Ambiental de la Universidad Rovira i Virgili, es analizar la posibilidad de que este Plan sea revisado y deba volver a someterse a un proceso de Evaluación Ambiental teniendo en cuenta los diferentes impactos que pueda causar sobre la biodiversidad, paisaje y zonas protegidas por la Red Natura 2000.

2. Aclaración de los hechos

El Pla de Ponent es una actuación urbanística prevista para ser desarrollada en el término municipal de Gavà. Este es un municipio costero ubicado en la comarca de Baix Llobregat, provincia de Barcelona. El plan afecta a una zona denominada como Calamot, área todavía natural ubicada entre los cascos urbanos de Gavà y Castelldefels. Este espacio está formado por terrenos de propiedad privada, declarados como edificables desde el Plan General Metropolitano de 1976.

El Ayuntamiento de Gavà, tal y como expone en la memoria del plan, plantea la actuación con el objetivo de mantener un crecimiento armónico entre la evolución ascendente de la población y el desarrollo del suelo urbanizable que el Plan General Metropolitano prevé en el municipio. El nuevo plan prevé, en cuatro fases, la urbanización de unas 200 hectáreas para crear cuatro nuevos barrios, con grandes zonas destinadas a bloques de viviendas y unifamiliares. También destina espacios para la construcción de equipamientos, públicos y privados y para varias zonas verdes.

En total se construirían 4896 viviendas (40% de protección oficial), que ocuparían cerca de 490 mil metros cuadrados. El coste total del plan es de 269 millones de euros. Para hacerse una idea de la magnitud del proyecto el Pla de Ponent plantea la intervención sobre una superficie total de 1.865 mil metros cuadrados, de los cuales 1.130 mil metros cuadrados corresponden a espacios libres y parques, 130 mil metros cuadrados a equipamientos, 315 mil metros cuadrados a viales y 280 mil metros cuadrados la superficie edificable privada.

La nueva zona urbana estaría pensada para una población superior a las 10 mil personas. Teniendo en cuenta que la población actual de Gavà es de 46 mil habitantes y su casco urbano abarca aproximadamente la extensión sobre la que se proyecta el Pla de Ponent, el nuevo desarrollo supondría duplicar la superficie urbanizada del municipio e incrementar, en caso de que se cumplieran las estimaciones demográficas del plan, un 25% su población. Es por tanto una actuación urbanística

que, a pesar de quedar únicamente incluida en Gavà, sobrepasa el ámbito municipal, pudiendo llegar a tener verdaderas repercusiones en la configuración urbanística, económica, social y medioambiental de la comarca y del sur del área metropolitana de la ciudad de Barcelona.

Además de por todo lo relativo al ámbito puramente urbanístico y las valoraciones que puedan hacerse del mismo (sobre el proceso constructivo del proyecto, sobre características tales como su magnitud, la zonificación de suelo o la dotación de servicio, sobre su necesidad o no, o sobre si realmente se ajusta a la dinámica demográfica actual de la zona), el Pla de Ponent viene considerándose también como un desarrollo controvertido por la zona en la que se prevé. Los planes del Ayuntamiento de Gavà para convertir el espacio natural del Calamot en parte del casco urbano de su municipio se han encontrado desde el primer momento con un movimiento de oposición por parte de vecinos de la zona y asociaciones ambientalistas.

El ámbito delimitado del plan, entre los cascos urbanos de Gavà y Castelldefels y la línea férrea, cuenta con varios elementos que el propio ayuntamiento en la memoria del plan considera destacables: ... ``hay que poner de relieve por su considerable valor paisajístico y medioambiental, caracterizado por una orografía peculiar de los cerros existentes y la cuenca principal de la Riera dels Canyars, y también de un valor histórico y artístico, motivado por la existencia de yacimientos arqueológicos ibéricos y romanos y del patrimonio arquitectónico de las masías``.

Lo cierto es que esta zona tiene gran importancia ambiental al ser el único espacio que actúa como conector biológico y paisajístico entre las zonas de sierra protegidas del Garraf y las zonas llanas costeras y el delta del Llobregat. También cuenta el Calamot con vestigios que atestiguan la presencia humana en la zona desde hace más de dos mil años. Pueden observarse no solo restos de un poblado íbero y de construcciones de época romana, también se encuentran ejemplos de construcciones preindustriales, como hornos, o masías típicas del medio rural catalán.

Al margen de las opiniones que puedan encontrarse en torno al proyecto, la voluntad del Ayuntamiento siempre ha sido la de ejecutar el proyecto. La institución municipal considera este desarrollo urbanístico necesario y respetuoso con la zona a transformar y defiende que no solo redundará en beneficio de los vecinos, sino que también se verá beneficiado el patrimonio natural y cultural, al mejorar su protección. No en vano el ayuntamiento defiende que se prevé destinar el sesenta por ciento del suelo a zonas verdes y espacios abiertos, manteniendo el corredor biológico a través de las riveras de la Riera del Canyars, y poner en valor los restos arqueológicos existentes, integrándose en la ciudad.

La modificación del Plan General Metropolitano que posibilita el Pla de Ponent fue aprobada definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas de 20 de julio de 2006. El Plan Parcial fue aprobado por la Comisión

Territorial de Urbanismo de Barcelona el 25 de mayo de 2006. Ambas aprobaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya el 29 de agosto de 2006. A pesar de que el plan lleva década y media en la agenda del consistorio, su ejecución se vio afectada de lleno por la crisis inmobiliaria, lo que ralentizó su desarrollo. Desde el año de su aprobación únicamente se han construido unas 300 viviendas, en la zona más próxima al casco urbano consolidado de Gavà. Esta tardanza en su desarrollo plantea también una duda sobre la adecuación del plan a los estándares ambientales y urbanísticos de la actualidad y la necesidad o no de adaptarlo al 2021.

3. Identificación de la problemática

La transformación de las 200 hectáreas de espacios naturales y agrícolas en zona urbanizada supone una transformación profunda del paisaje actual de la zona del Ponent. Este espacio dispone de un rico patrimonio cultural y natural como puede ser:

- Diversidad vegetal compuesta por pinares y encinas y robles diseminados y matorral mediterráneo.
- Presencia de especies amenazadas o protegidas como son el jaguarzo blanco (*Halimium halimifolium*) o el águila perdicera (*Aquila fasciata*)
- Restos de poblado íbero en el Turó del Calamot.
- Restos de cisterna romana de Can Valls del Racó.
- Restos del poblado medieval de La Roca.
- Masías de Can Rosés y Ca N'Horta.
- Yacimiento fósil del Pleistoceno.

Los problemas ambientales derivados del desarrollo de este plan son:

- Desaparición del corredor ecológico entre los espacios protegidos del Garraf y el Parque Agrario del Baix Llobregat.
- Impacto en la distribución de determinadas especies protegidas que se encuentran en la zona donde se desarrollará el plan.
- Impacto sobre zonas protegidas adyacentes, como son el Delta del Llobregat y las Sierras del Litoral Central.
- Aumento de la presión sobre la Riera dels Canyar, que recoge las aguas desde el Cim del Garraf y parte del Delta del Llobregat, pasando por el Calamot hasta el Barrio de Gavà-Mar.
- Aumento de la contaminación atmosférica debido por un lado a la desaparición de masas vegetales que actúan como captadores de dióxido de carbono (se prevé la tala de más de 1000 ejemplares arbóreos), así como por el aumento de la flota de vehículos y de viviendas.
- Incremento del peligro de inundaciones en la Plana de Llobregat debido a la disminución de zonas de infiltración natural que supone asfaltar y cimentar 186 Ha.

- Aumento de la demanda hídrica debido al aumento de viviendas en una zona ya de por sí saturada.
- Aumento de presión en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDARs) del área, lo que puede repercutir en la calidad de la depuración de las aguas depuradas y vertidas a cauces naturales.

4. Normativa aplicable

4.1 Normativa derogada aplicable en el momento de aprobación del Pla.

- Real decreto legislativo 1302/1988, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

4.2 Normativa Vigente.

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 6/2009, de 28 de abril, de Evaluación Ambiental de Planes y Programas.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo.
- Plan Territorial General de Cataluña (PTG) aprobado por la Ley 1/1995, de 16 de marzo.

- Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Modificación Plan General Pla de Ponent.
- Decreto 172/2008 de 26 de agosto de creación del Catálogo de flora amenazada de Cataluña.
- Ley 16/2017 de 1 de agosto, del cambio climático de Cataluña.

5. Aspectos ambientales de la normativa urbanística

5.1 Aspectos ambientales referentes al procedimiento de Evaluación Ambiental en el momento de aprobación del plan.

- El Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 17 establece lo siguiente sobre el procedimiento de información pública del estudio de impacto ambiental.

“Si en el procedimiento sustantivo no estuviera previsto el trámite indicado en el artículo 15, el órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante treinta días hábiles, y a recabar los informes que, en cada caso, considere oportunos.

Cuando la autorización del proyecto sea competencia de la Administración del Estado, el estudio de impacto se expondrá al público en las oficinas correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Antes de efectuar la declaración de impacto, el órgano administrativo de medio ambiente, a la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el periodo de información pública, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento, transcurrido el cual, procederá a formular la declaración de impacto en el plazo establecido en el artículo 19.888.”

- La Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en su artículo 2, establece lo siguiente sobre los aspectos que debe contener el estudio de impacto ambiental:

“1. Los proyectos que, según el artículo 1 del presente Real Decreto legislativo, hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico.
- d) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- e) Programa de vigilancia ambiental.
- f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.”

El estudio de Impacto Ambiental presentado incluye las siguientes compensaciones:

- Mejora de hábitats y estructura paisajística:
- Reparación de la riera de Canyars,
- Creación de una zona húmeda seminatural.
- Recuperación del estrato herbáceo los algarrobos.
- Mejora de la estructura forestal.
- Replantación de una alameda con prado húmedo.
- Reparación del verde urbano.
- Preservación y potenciación de especies:
- Establecimiento de una red de puntos de agua.
- Establecimiento de pasos de fauna.
- Instalación de cajas-nido y comederos.
- Reparación de patrimonio cultural:
- Regulación del uso público y creación de una red de senderos.
- Arreglo del patrimonio arqueológico.
- Optimización de flujos ambientales:
- Eficiencia en el abastecimiento y saneamiento del agua.
- Establecimiento de medidas de eficiencia de agua en los edificios.
- Elaboración de planes de gestión de residuos.
- Reserva de espacios para la gestión de residuos municipales.

- Incorporación de sistemas de captación solar térmica.
- Adopción de medidas de eficiencia energética en las viviendas.
- Mejora de la movilidad y planificación del transporte.
- Minimización del impacto acústico.

5.2 Aspectos ambientales referentes al procedimiento de Evaluación Ambiental establecidos en la normativa vigente.

- La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, establece en su artículo 3:

“2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:

a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE.”

- La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental establece lo siguiente respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental, así como a los proyectos sometidos a evaluación ambiental y declaración de impacto ambiental:

- Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

“2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural. ”

- Artículo 43. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

“1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.”

- Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

“1. Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.”

- Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

“1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.

2. La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

3. Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley.”

5.3 Aspectos ambientales referentes a los valores paisajísticos de la zona.

La Ley 1/1995, de 16 de marzo por la que se aprueba el Plan Territorial General de Cataluña (PTG) regula el régimen de los “espais oberts” como una manera de señalar aquellas partes del territorio que deben ser preservadas de la urbanización y, en general, de los procesos que puedan afectar negativamente a los valores paisajísticos, ambientales, patrimoniales y económicos, entre los que se encuentran los valores agrarios.

El término municipal de Gavà cuenta con dos espacios considerados de “alto valor ecológico”, los cuales, se encuentran gravemente amenazados por la infraestructura del Pla de Ponent.

El primero de ellos, es una zona de alrededor 80 hectáreas denominada Els Joncs que está ocupada por distintos campos de cultivo. Así es que, dónde actualmente se desarrolla actividad agrícola muy productiva se prevé la construcción de distintas naves industriales. Además, también se prevé una afectación al Turó del Calamot, en la Riera dels Canyars i el Caçagats. No obstante, el artículo 5, apartado b) del Convenio Europeo del Paisaje establece el compromiso de definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, la gestión y la ordenación del paisaje.

5.4 Aspectos ambientales referentes a la afección a zonas protegidas por la Red Natura 2000.

Junto a la zona en la que prevé desarrollarse el Plan existen dos zonas integradas en la Red Natura 2000, declaradas como zonas de especiales de conservación de Cataluña mediante el Acuerdo de Gobierno 150/2014, de 4 de noviembre: el Espacio Natural Protegido del Delta del Llobregat y las Sierras del Litoral central.

Estas zonas se encuentran reguladas por la Directiva hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), que en su artículo 6.3 exige la evaluación de repercusiones que pudieran tener sobre las zonas protegidas planes o proyectos previstos en sus inmediaciones:

“Cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”.

Este mismo artículo exige a las autoridades responsables tener en cuenta el resultado de la evaluación a la hora de desarrollar el plan en cuestión.

“A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar... las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en ...”

5.5 Aspectos ambientales referentes a la afección a especies protegidas.

- Especies vegetales protegidas:

El jaguarzo blanco (*Halimium halimifolium*) es una de las especies vegetales incluidas en la Resolución AAM/732/2015, de 9 de abril, por el cual se aprueba la catalogación, descatalogación y cambio de categoría de especies y subespecies del Catálogo de flora amenazada de Cataluña. Esta planta, que se considera amenazada, puede encontrarse en la zona en la que se prevé el desarrollo del Pla de Ponent.

En el Decreto 172/2008 de 26 de agosto de creación del Catálogo de flora amenazada de Cataluña se recoge en su anexo dos, entre las especies catalogadas como vulnerables. El artículo 5.2 de esta norma exige que:

“En els tràmits d'avaluació d'impacte ambiental referits a projectes que puguin tenir incidència en la conservació de l'espècie, s'ha de tenir en consideració l'impacte sobre les espècies o subespècies dels annexos 1 i 2 d'aquest Decret tot evitant-ne l'impacte o adoptant les mesures correctores. Quan aquestes no siguin possibles, cal adoptar les mesures de compensació que siguin adients, de manera que quan aquestes acabin l'estat de conservació de l'espècie o subespècie sigui igual o superior a la situació inicial.”

Esta especie debe tenerse en cuenta en las evaluaciones de impacto ambiental de los planes que puedan tener incidencia sobre él. De manera que cuando finalice la ejecución del Pla de Ponent, ya sea a través de medidas correctoras de los impactos o a través de medidas compensatorias, el estado de conservación del jaguarzo blanco debe ser igual o mejor que el que tenía antes de la ejecución del plan.

Esta especie no se encuentra entre las catalogadas como amenazadas por la normativa estatal, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, pero sí por la normativa autonómica, que tiene potestad para ampliar la protección y el catálogo de especies protegidas.

- Especies animales protegidas:

El Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales incluye el Águila perdicera o àguila cuabarrada (*Hieraaetus fasciatus*) como especie protegida de la fauna salvaje autóctona de

Cataluña. El artículo 32 de esta norma exige que en los planes urbanísticos ``han d'assegurar la preservació, el manteniment i la recuperació dels biòtops i dels hàbitats de les espècies protegides``.

En el anexo IV de la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad se incluye el águila-azor perdicera como una de las especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto al hábitat, con la finalidad de asegurar su supervivencia y reproducción en el área de distribución. El artículo 57.1. a) de esta norma prohíbe para las especies animales incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial ``la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo``.

5.6 Aspectos ambientales referentes al abastecimiento y saneamiento del agua.

El artículo 5.1. del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas establece lo siguiente:

“Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación deberán aplicar a las aguas residuales que entren en los sistemas colectores un tratamiento secundario o proceso equivalente, en los siguientes plazos:

- a) Antes del 1 de enero del año 2001, aquellas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes.
- b) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 10.000 y 15.000 habitantes-equivalentes.
- c) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales o estuarios.”

Del mismo modo, el artículo 5 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas establece lo siguiente sobre los requisitos de los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario:

“Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario o de un proceso equivalente, a las que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto-ley, deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1 del anexo I de este Real Decreto.

No obstante, las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente.”

Dada la saturación de las estaciones depuradoras de Gavà y poblaciones limítrofes, el desarrollo del plan podría afectar a la calidad de los vertidos procedentes de estas estaciones y no cumplir con los parámetros establecidos en la normativa.

5.7 Aspectos ambientales referentes al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y contribución a los efectos del cambio climático.

El desarrollo del plan puede llegar a suponer un incremento elevado en las emisiones de gases de efecto invernadero debido al aumento de viviendas y de la movilidad, así como por la pérdida de sumideros de carbono al transformar suelo virgen con cubierta vegetal en zonas urbanizadas.

El artículo 2 de la Ley de Cambio Climático de Cataluña establece como finalidad, la de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, y también establece como finalidades específicas, entre otras, las siguientes:

“c) Adaptar los sectores productivos e incorporar el análisis de la resiliencia al cambio climático en la planificación del territorio, las actividades, las infraestructuras y las edificaciones.

i) Impulsar el cumplimiento de los compromisos internacionales con el cambio climático que vinculan a la Generalidad y la cuota alícuota correspondiente de los tratados internacionales suscritos por el Estado español, de acuerdo con los criterios de repartimiento de esfuerzos que tengan establecidos.”

Por otro lado, la ley establece una serie de políticas sectoriales que deben llevarse a cabo para reducir los efectos del cambio climático en el territorio catalán. Entre estas políticas se encuentran las siguientes:

“Artículo 17. Biodiversidad.

1. Las medidas que se adopten en materia de biodiversidad deben ir encaminadas a preservar la biodiversidad y reducir su vulnerabilidad, y concretamente deben ir encaminadas a:

b) La preservación de la permeabilidad ecológica y la no fragmentación de los hábitats y de los sistemas naturales, y la garantía, en la planificación con incidencia territorial, de la conectividad entre estos hábitats y sistemas naturales.”

Y es en particular relevante lo contenido en el artículo 27, sobre urbanismo y vivienda:

“1. Las medidas que se adopten en materia de urbanismo y vivienda deben ir encaminadas a un cambio de modelo urbanístico que priorice la rehabilitación del parque de viviendas y los edificios de consumo energético casi nulo y a reducir la

vulnerabilidad y las emisiones de gases de efecto invernadero, y concretamente deben ir encaminadas a:

a) La adaptación de la normativa urbanística y energética para que las nuevas áreas residenciales sean lo máximo de autosuficientes energéticamente y se diseñen de acuerdo con la siguiente jerarquía de criterios: reducir la demanda energética, ser eficientes en el diseño de los sistemas que cubren la demanda energética, aprovechar los recursos energéticos locales, promover el uso de materiales de construcción de bajo impacto ambiental y compensar las emisiones de dióxido de carbono derivado del impacto energético de los edificios con parques de generación a partir de fuentes renovables.

b) El fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la edificación, priorizando las que no generan un trasvase hacia otros contaminantes con impactos locales.

c) La adaptación de la normativa urbanística y ambiental para que tanto las figuras de nuevos planeamientos urbanísticos y sus modificaciones y revisiones como el planeamiento territorial incorporen un análisis cuantitativo y una valoración descriptiva del impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático sobre el nuevo planeamiento, así como medidas para mitigarlo y adaptarse a él. Este análisis debe incluir las emisiones vinculadas a la movilidad generada, los consumos energéticos del ciclo del agua y de los residuos, y los consumos energéticos de los usos residenciales y terciarios.

d) La selección y clasificación de espacios ya urbanizados u ocupados por infraestructuras y servicios con potencialidades para situar o compartir superficies para captar energías renovables.

2. El Gobierno y las administraciones locales deben promover:

a) El uso, por parte de los profesionales del diseño, proyección y construcción de zonas residenciales, de fuentes de energía renovable para la calefacción, la refrigeración y el agua caliente sanitaria, y de soluciones constructivas, tanto estructurales como de cierres altamente eficientes energéticamente.

b) La construcción con criterios bioclimáticos con el objetivo de que en 2020 los nuevos edificios construidos sean de consumo energético casi nulo.

c) El impulso de políticas activas que fomenten la rehabilitación energética del parque de viviendas y la mejora del ahorro y la eficiencia energética. La Estrategia catalana para la renovación energética de los edificios debe priorizar la accesibilidad y la eficiencia energética de edificios y viviendas con aprovechamiento de energía renovable, y debe cubrir la necesidad de actuación sobre un mínimo de cincuenta mil viviendas anuales.

d) La toma en consideración, por parte de los municipios, en su planeamiento urbanístico, de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la superficie de verde urbano por habitante.

e) La reserva de puntos de carga de vehículos eléctricos en los centros de trabajo y edificios públicos.”

Disposición transitoria tercera. Solicitudes de licencia de edificios nuevos y de edificios existentes sometidos a una gran rehabilitación.

“1. Las solicitudes de licencia de edificios nuevos y de edificios existentes sometidos a una gran rehabilitación deben incluir un diseño que cumpla los requisitos correspondientes a un edificio de consumo de energía casi nulo a partir del 1 de enero de 2020 si son de titularidad privada y a partir del 1 de enero de 2018 si son de titularidad pública.

2. Los departamentos competentes en materia de energía y vivienda del Gobierno deben establecer, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, los requisitos que debe cumplir un edificio para ser considerado de consumo de energía casi nulo.”

Por otro lado, la Comunicación (2014) 15 de la Comisión Europea “Un marco estratégico en materia de clima y energía para el periodo 2020-2030” establece como objetivo la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 40% para 2030 con respecto a los niveles de 1990.

6. Administraciones públicas competentes

6.1 Administración municipal. Competencia para la aprobación inicial y provisional del POUM y planes parciales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que la ordenación integral de un municipio se rige por el principio de autonomía local. De manera que, en virtud del artículo 123, apartado 1.i) la administración competente para la aprobación inicial del POUM y planes parciales corresponde al Ayuntamiento de Gavà.

La aprobación inicial del POUM conlleva la obligación de la Administración actuante de acordar la suspensión perceptiva del otorgamiento de licencias en los ámbitos del municipio donde las nuevas determinaciones supongan modificaciones del régimen urbanístico del suelo. De acuerdo con el artículo 14, apartado 2 Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo (TRLUC). “Los municipios y comarcas, bajo los principios de autonomía para la gestión de los intereses respectivos, de proporcionalidad y de subsidiariedad, ejercen sus competencias urbanísticas en los términos determinados por la legislación de régimen local y por esta ley”.

Así mismo, el artículo 85, apartado 3 establece que “La aprobación inicial y la aprobación provisional de los planes de ordenación urbanística municipal y de los planes urbanísticos derivados que afectan al territorio de un único municipio corresponden, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3, al ayuntamiento correspondiente”

6.2 Administración autonómica.

6.2.1 Generalitat de Catalunya

La Comisión territorial de urbanismo de Barcelona aprobó definitivamente el Plan parcial Pla de Ponent. A pesar de que, la competencia corresponde a la Administración local se atribuye competencia a las comisiones de urbanismo para aprobar definitivamente este tipo de planes, según el artículo 80, apartado b) del TRLUC cuando se da una condición específica: los entes locales no tengan atribuida o no tengan que ejercer esta competencia.

De manera que, a los municipios corresponde aprobar definitivamente los planes parciales cuando afectan a su término municipal, según lo establecido en el artículo 81, apartado 1.a).

Si bien, la modificación del PGM Pla de Ponent fue aprobado definitivamente por resolución del consejero de Política Territorial y Obras Públicas. Actualmente, según el artículo. 80, apartado a), corresponde a las comisiones territoriales de urbanismo la aprobación definitiva de los planes de ordenación urbanística municipal cuando esta no corresponde a la Comisión de Territorio de Cataluña (esta comisión sólo aprueba los planes de municipios de más de 50 mil habitantes, artículo 79, apartado a), a los que no llega Gavà).

Según se dispone en el artículo 96 las modificaciones de las figuras de planeamiento urbanístico están sujetas a las disposiciones que rigen su formación.

6.2.2 Competencias sectoriales

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 5 del TRLU, en la tramitación dels POUM y planes urbanísticos derivados, una vez se ha acordado la aprobación inicial y simultáneamente al periodo de información pública, el ayuntamiento debe solicitar un informe estratégico a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales, los cuales tienen la obligación de emitir en el plazo de un mes, salvo que una disposición autorice un período más largo.

En el caso que nos ocupa, el organismo encargado de emitir dicho informe es el Departamento de Territorio y Sostenibilidad.

En base a las competencias otorgadas por la Ley 31/2010, de 3 de agosto, el Área Metropolitana de Barcelona debe informar los instrumentos de planeamiento urbanístico que afectan su ámbito territorial, en concreto, los planes directores urbanísticos, los planes de ordenación urbanística municipal, los planes urbanísticos

derivados y los proyectos de urbanización. Las materias sobre las que tiene competencia para informar el AMB son: suministro de agua, vertidos al sistema público de saneamiento o al alcantarillado municipal, gestión de residuos municipales, contaminación por ruidos, vibraciones y olores.

7. Análisis de la situación jurídica

7.1 Crecimiento de la población.

El Pla de Ponent es un macroproyecto urbanístico que tiene como objetivo urbanizar alrededor de 200 hectáreas, impulsando un crecimiento económico y residencial al término municipal de Gavà. A pesar de ello, las nociones de expansión y progreso se manifiestan en su vertiente más antagónica al desarrollo verde y sostenible.

En primer lugar, este espacio sin urbanizar actúa de conector ecológico entre los espacios protegidos del Garraf y los espacios naturales del Parque Agrario del Baix Llobregat. Los conectores ecológicos constituyen puntos de unión entre espacios con altos valores ambientales independientemente del ámbito territorial en el que se encuentren. De manera que, la Unión Europea manifiesta la obligatoriedad de fomentar la cohesión ecológica y de sus hábitats para, fundamentalmente, evitar la fragmentación y garantizar su conectividad.

En concreto, el artículo 3.3 de la Directiva 92/43/CEE señala que: “cuando lo consideren necesario, los Estados miembros se esforzaron para mejorar la coherencia ecológica”. Así mismo, en su artículo 10 añade que: “en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo, [...] se esforzaron para fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia”.

En consecuencia, la desaparición de este conector natural contribuirá a aumentar la presión sobre la Riera dels Canyars, que actualmente se encuentra con un alto grado de degradación y contaminación, la afectación a zonas boscosas de las faldas de Collserola, de las zonas naturales protegidas en el Delta y el área marina contigua.

En segundo lugar, llevar a cabo otras actuaciones de promoción de la vivienda es posible. Esto se debe a que, el Pla de Ponent prevé la construcción de un 40% del territorio, en el que se edificarán un total de 4.968 viviendas. Esta necesidad no es indispensable para el progreso económico. Puesto que, actualmente alrededor de 31.000 viviendas situadas en el Baix Llobregat se encuentran vacías¹.

¹ SEMIC. (2021). Plan local de vivienda de Gavà. Ajuntament de Gavà. Recuperado de: <https://www.gavaciutat.cat/es/pla-local-d-habitatge-de-gava>

Se estima que la energía consumida para la construcción de una vivienda está entre el 15% y 18% del total en España. Y, consecuencia de ello, se generan numerosas emisiones de CO₂, además de contribuir a la extracción de recursos y la pérdida de biodiversidad.

Así mismo, el Pla de Ponent estima un crecimiento demográfico de 1034² habitantes al año, que deviene desproporcionado con el crecimiento real del pueblo a lo largo de los últimos años.

7.2 Déficit hídrico.

Uno de los aspectos que es necesario tener en cuenta cuando se diseña una nueva planificación urbanística es la dotación de los recursos hídricos necesarios para abastecer las necesidades que surjan en las futuras zonas a desarrollar. Este necesario análisis de los recursos hídricos se convierte en obligación al quedar recogido en la diversa normativa a la que queda sometida la planificación urbanística.

El Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña en su artículo 85.5 exige que al desarrollo de los planes urbanísticos se incorporen informes de diferentes organismos que por sus competencias se vean afectados:

“Simultáneamente al trámite de información pública de un plan de ordenación urbanística municipal o de un plan urbanístico derivado, hay que solicitar un informe a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales, los cuales lo tienen que emitir en el plazo de un mes, salvo que una disposición autorice uno más largo”.

Esta alusión a informes de organismos afectados por sus competencias se concreta en materia de abastecimiento de agua en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, donde se determina que:

“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, (...) siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía”.

También el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, artículo 22.3, incluye entre la documentación necesaria del planeamiento urbanístico este tipo de documento que

² Estudi Impacte Ambiental de l'ordenació del Pla de Ponent a Gavà, gener de 2006.

se encargue de analizar los recursos hídricos disponibles con los que se podrían abastecer los nuevos desarrollos:

“En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora: a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico”.

En este caso, al preverse el Pla de Ponent en terrenos del municipio de Gavà el organismo competente para emitir este informe sobre los recursos hídricos era la Agencia Catalana del Agua, autoridad hidrológica de las cuencas internas de Cataluña, demarcación hidrológica donde se ubica este municipio.

El Ayuntamiento de Gavà, a día 25 de noviembre de 2004, solicitó a la Agencia Catalana del Agua el correspondiente informe sobre la modificación del PGM y el Plan Parcial. En aquel momento, además de lo dispuesto por la Ley de Aguas vigente desde 2001, eran el artículo 57 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística y el artículo 3 del Decreto 114/1998, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental los que motivaron la solicitud del informe.³

La realidad es que en el momento de solicitar los informes de organismos cuyas competencias puedan tener incidencia sobre la planificación, la norma catalana vigente en materia urbanística ya no era el Decreto Legislativo 1/1990, como se indica en la memoria de la modificación del PGM, era la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo, norma a la que hace referencia tanto el ayuntamiento de Gavà, como la Agencia Catalana del Agua en su intercambio de informes y comunicaciones.

³ Artículo 57 Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística. “En la tramitación de planes generales, de normas subsidiarias y de planes parciales y especiales, una vez aprobados inicialmente, se solicitará un informe a los organismos siguientes: D) los demás a quienes sea preceptivo solicitarlos.”

Artículo 3 Decreto 114/1998, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental. “El estudio del impacto ambiental se incluirá en el proyecto que corresponda en forma de documento diferenciado y, conjuntamente con aquél, será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto, al trámite de información pública y en otros informes que se hayan previsto en el citado procedimiento.”

La Agencia Catalana del Agua emitió respuesta advirtiendo al ayuntamiento de que su solicitud no reunía los requisitos y que era necesario que aportara una serie de documentos que completaran la información que el informe debía analizar. Entre estos nuevos datos requeridos se encuentra la información relativa al abastecimiento de los barrios proyectados. Tras este requerimiento el ayuntamiento de Gavà remitió a la autoridad hidráulica el "Certificado de la Sociedad General de Aguas de Barcelona, SA". garantizando el abastecimiento de agua potable del nuevo sector.

Aguas de Barcelona certificó a fecha 22 de febrero de 2005 como entidad competente para el suministro de agua potable en el área metropolitana de Barcelona que "dispone de los recursos necesarios para garantizar las nuevas dotaciones necesarias para el abastecimiento del sector Pla de Ponent. Según sus cálculos el nuevo sector necesitaría 1,45 millones de m³ anuales de agua. Si se analizan los datos que ofrece esta entidad en su informe actividad anual de 2004 puede comprobarse que el volumen de recursos hídricos de los que dispone a finales de ese año, 374 millones de m³, son mucho mayores a la demanda a la que ha tenido que hacer frente en dicho ejercicio, 251 millones de m³.

La Agencia Catalana del Agua emite el 11 de mayo de 2006 un pronunciamiento favorable sobre la modificación del PGM de Gavà y del Plan Parcial de Ponent. Ya antes, a 27 de febrero del mismo año, había considerado que el abastecimiento de agua a los nuevos barrios se encontraba asegurado, pero no emitió informe favorable por quedar pendientes de subsanación otras cuestiones relacionadas con sus competencias (afección medioambiental al torrente del Calamot y saneamiento). De esta forma el ayuntamiento de Gavà cumplió con su obligación de someter el nuevo planeamiento urbanístico a informe de la autoridad hidrológica.

7.3 Afección a zonas protegidas por la Red Natura 2000.

Junto a la zona en la que prevé desarrollarse el Plan existen dos zonas integradas en la Red Natura 2000, declaradas como zonas especiales de conservación de Cataluña mediante el Acuerdo de Gobierno 150/2014, de 4 de noviembre: el Espacio Natural Protegido del Delta del Llobregat y las Sierras del Litoral central.

Estas zonas se encuentran reguladas por la Directiva hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), que en su artículo 6.3 exige la evaluación de repercusiones que pudieran tener sobre las zonas protegidas planes o proyectos previstos en sus inmediaciones:

"Cualquier plan o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar".

Este mismo artículo exige a las autoridades responsables tener en cuenta el resultado de la evaluación a la hora de desarrollar el plan en cuestión⁴.

Por otro lado, la zona donde se pretende desarrollar el Pla de Ponent actúa como corredor ecológico entre la zona protegida de El Garraf (zona ZEC) y el Parque Agrario del Baix Llobregat. La Ley 42/2007 otorga importancia a los corredores ecológicos, en especial a aquellos entre espacios protegidos Red Natura 2000. Esta norma establece la necesidad de que las administraciones incluyan en sus planificación mecanismos para lograr la conectividad ecológica entre espacios naturales, dando prioridad para articularlos a través entre otros de los cursos fluviales existentes.⁵ En el caso ante el que nos encontramos la Riera dels Canyars es un claro ejemplo de corredor ecológico entre dos espacios protegidos Red Natura 2000, pero podría quedar seriamente dañado con el desarrollo urbanístico propuesto.

Por otro lado, la Ley 42/2007 también establece la necesidad de evitar el deterioro y fragmentación de los espacios protegidos por la Red Natura 2000 y llevar a cabo las medidas necesarias para lograr su conservación, elaborando instrumentos de gestión específicos, evaluando de manera adecuada la repercusión que el desarrollo de determinados planes y programas pueda tener sobre estos espacios y asegurándose de que el desarrollo de estos planes no pueda causar ningún perjuicio a la integridad de los espacios protegidos⁶.

⁴ A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar... las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en ...

⁵ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Artículo 21. Corredores ecológicos y Áreas de montaña. ``Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.''

⁶ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Artículo 46. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las

medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

a) Mediante una ley.

b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público. La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental. Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea.

Por otro lado, la Ley 42/2007 también establece la importancia de fomentar la conectividad entre espacios de la Red Natura 2000⁷.

Por lo tanto, dado que el Garraf (área ZEC - Sierras del Litoral) se encuentra ubicada a menos de 500 metros del Pla de Ponent y que el territorio que abarca el Pla de Ponent actúa como corredor ecológico entre zonas protegidas por la Red Natura 2000, queda reflejado que este plan puede llegar a tener una afección importante, así como a contribuir al deterioro, degradación y fragmentación de la Red Natura 2000.

7.4 Afección a la flora y fauna protegida.

En cuanto a la afección que se genera con el Pla de Ponent a las distintas especies de flora y fauna, deben tenerse en cuenta y destacar 2 situaciones determinadas:

Una de ellas está relacionada con el Jaguarzo Blanco (*Halimium halimifolium*). El Jaguarzo Blanco es una planta de la familia Cistaceae de porte grande que se distribuye por la región mediterránea occidental. El interés de conservación de esta especie recae en que en Catalunya es una especie muy rara y se considera amenazada, según el libro rojo de las plantas vasculares endémicas y amenazadas de Catalunya, concretamente con la categoría de “vulnerable”, siguiendo los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2001). A su vez, también se encuentra protegida por el Anexo 2, con la categoría de vulnerable, en el Decreto 172/2008 de creación del catálogo de la flora amenazada de Catalunya.

En el artículo 2 del Decreto 172/2008, que regula las especies catalogadas, se fija que “las especies y subespecies incluidas en este catálogo comprenden la totalidad de las poblaciones naturales que se encuentran en Catalunya. Las especies y subespecies se clasifican en las categorías “en peligro de extinción” o “vulnerables”, en función de su

8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

⁷ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Artículo 47. Coherencia y conectividad de la Red.

Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Administraciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15, fomentarán la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas terrestres y marinas que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres, teniendo en cuenta los impactos futuros del cambio climático.

estatus de conservación y grado de amenaza. La catalogación como especie o subespecie amenazada conlleva, excepto de las excepciones especificadas, la prohibición de realizar las siguientes actuaciones:

a) Cualquier actuación no autorizada con el propósito o resultado de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) (...)

c) Alterar su hábitat afectando negativamente sus poblaciones.”

El artículo 4 del mismo Decreto regula el régimen de excepciones, permitiéndose una excepción “siempre y cuando exista resolución motivada del director general del Medio Natural, y siempre con el objetivo de desarrollar actuaciones de conservación, recuperación, reproducción y reintroducción, educación ambiental y todas aquellas destinadas a asegurar la preservación de la especie o subespecie y su recuperación.”

Por último, en el artículo 5 se fijan las medidas de conservación de las especies catalogadas, donde en su apartado primero se especifica que “la Dirección General del Medio Natural debe promover las actuaciones procedentes para preservar las especies incluidas en el anexo de este Decreto. Esta actuación incluye una elaboración y aprobación de los planes de recuperación para las especies y subespecies “en peligro de extinción” y planes de conservación para las “vulnerables”, de acuerdo con la legislación vigente, utilizando los procedimientos de conservación in situ y ex-situ que considere adecuados.”

A día de hoy, continúa sin existir un plan de conservación de dicha especie en la zona donde se prevé realizar el Pla de Ponent. Si bien es cierto que en el día de aprobación del Proyecto dicha normativa aún no era vigente, actualmente sí que tiene esta vigencia y es necesaria la existencia de dicho plan de conservación de la especie, el cual puede ser compatible, o no, con la proyección del planteamiento realizado inicialmente y aún no ejecutado. No es un documento que por su naturaleza tenga poder de nulidad sobre otros proyectos, pero si existe una incompatibilidad, la obligación de protección de la flora amenazada sí que puede conllevar una forzosa adecuación del proyecto a las condiciones actuales.

Cabe destacar que en el Estudio de Impacto Ambiental de la ordenación del Pla de Ponent o Gavà que realizó el ayuntamiento, de forma voluntaria, se recoge que en la zona de actuación “existe presencia del jaguarzo blanco, de carácter austromediterráneo y que tiene en el Baix Llobregat una de las localidades más septentrionales de los Países catalanes”.

La otra de las afecciones se produce sobre el águila perdicera o el “águila cuabarrada”. Este animal es un depredador especializado en la captura de aves y mamíferos de tamaño medio. La discreción, la agilidad y la versatilidad de esta especie le permiten

sobrevivir en áreas bastante humanizadas. Los ambientes armónicamente humanizados (por los usos tradicionales) le son más favorables. Aunque tiene una gran adaptación a los ambientes humanizados, el constante incremento urbanístico y de infraestructuras en los últimos años, así como la presencia humana en sus sectores de cría, son una gran amenaza para ellos. La excesiva mortalidad provocada, sobre todo, por los accidentes con las líneas eléctricas son otra de las grandes amenazas para dicha especie. La alta importancia para asegurar la supervivencia de dicha especie está justificada por su numerosa legislación existente para su protección, donde encontramos:

- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves), Anexo 1: especies que serán objeto de medidas de conservación especial en cuanto al hábitat, con la finalidad de asegurar su supervivencia y reproducción en el área de distribución.
- Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad: anexo IV (especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto al hábitat, con la finalidad de asegurar su supervivencia y reproducción en el área de distribución).
- El Catálogo estatal vigente la considera como especie vulnerable (corre el riesgo de pasar por la categoría de peligro de extinción o, por su rareza, se enfrenta a un riesgo de desaparición a la naturaleza)
- En el ámbito autonómico, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales: especie protegida de la fauna salvaje autóctona.
- En el catálogo de fauna amenazada de Cataluña (que se encuentra pendiente de aprobación) considera la especie en peligro de extinción (su supervivencia a corto plazo es poco probable).

En el título V, Capítulo II, del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, se especifica en su artículo 30 la declaración de fauna salvaje autóctona protegida :

“Las especies de la fauna salvaje autóctona que incluye el anexo se declaran protegidas en Cataluña.”

En el artículo 32 del mismo Decreto se establece que “Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico deben asegurar la preservación, el mantenimiento y la recuperación de los biotopos y de los hábitats de las especies protegidas”.

En el caso que se presenta, no se ha tenido en cuenta la afectación que se produce sobre el águila perdicera, pues en el momento de la aprobación del plan no se ejecutó el estudio de impacto ambiental, ni tampoco fue recogida en el estudio de impacto ambiental voluntario que realizó la propia administración.

7.5 Procedimiento de Evaluación Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental.

En su momento, la tramitación de la modificación del Pla de Ponent no se sometió a Evaluación de Impacto Ambiental, cuando ya estaba aprobada la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y que establece en su artículo 3 los programas que deben ser objeto de evaluación ambiental⁸.

La Ley 6/2001, vigente en el momento de aprobación del plan, establecía que los planes debían someterse a Evaluación de Impacto Ambiental cuando así lo decidiera el órgano ambiental y que esta decisión debía ser motivada y pública y ajustarse a los criterios establecidos en el anexo III de la misma Ley.⁹

Entre los criterios establecidos en el anexo III para tomar la decisión de si determinados proyectos deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra la

⁸ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Artículo 3:

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:

a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE.

⁹ Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Artículo 1:

2. Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión, que debe ser motivada y pública se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

sensibilidad medioambiental de las áreas que puedan verse afectadas por estos proyectos, como pueden ser las áreas clasificadas como protegidas¹⁰.

Estimamos que la decisión del órgano ambiental, en su momento, no tuvo en consideración la influencia del proyecto sobre zonas protegidas por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Por otro lado, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental establece que tanto los proyectos incluidos en el anexo II¹¹ como los no incluidos ni en el anexo I ni el

¹⁰ Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Anexo III. 2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) El uso existente del suelo.
- b) La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - 1.a Humedales.
 - 2.a Zonas costeras.
 - 3.a Áreas de montaña y de bosque.
 - 4.a Reservas naturales y parques.
 - 5.a Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.

¹¹ Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. ANEXO II. Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada.

- Grupo 9. Otros proyectos.

- m) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha.

anexo II que puedan afectar de manera significativa a espacios protegidos por la Red Natura 2000, deberán ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental¹².

Así que, ya sea por encontrarse este tipo de plan incluido en el anexo II, como por poder afectar a zonas protegidas por la Red Natura 2000 y especies protegidas, se considera que este proyecto debió de haber sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental en el momento de aprobación del plan y se desconoce los criterios establecidos por el órgano ambiental en su momento que llevaron a tomar la decisión de que no era necesario realizarla.

De hecho, el estudio de impacto ambiental que sí que fue desarrollado con el plan, no contempla las posibles afecciones a los espacios protegidos del Garraf y el Delta del Llobregat.

¹² Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

7.6 Cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y contribución a los efectos del cambio climático del plan.

En primer lugar, el desarrollo del plan puede afectar al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones establecidos por la Unión Europea, en un 40% para 2030 y para conseguir alcanzar la neutralidad climática en 2050 (COM (2014) 15 de la Comisión Europea).

El desarrollo del plan, injustificable a fecha de hoy por el incremento poblacional, ya que no se han cumplido las previsiones establecidas en el momento de aprobación del mismo, supone por un lado un notable incremento de emisiones debido tanto a los consumos generados en las viviendas como al incremento de la flota de vehículos y a la movilidad dentro del municipio.

Además de este incremento, el desarrollo del plan supone la destrucción de sumideros de carbono existentes actualmente en este área natural, ya sea mediante la destrucción de la capa vegetal como a través de la artificialización del suelo, que también contribuye de manera importante a la captación del CO₂ de la atmósfera, así como al drenaje del agua de lluvia.

El 28 de noviembre de 2019 el Parlamento Europeo declaró la emergencia climática, mediante la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental (2019/2930(RSP)):

“1. Declara la situación de emergencia climática y medioambiental; pide a la Comisión, a los Estados miembros y a todos los agentes mundiales que adopten urgentemente las medidas concretas necesarias para combatir y contener esta amenaza antes de que sea demasiado tarde, y manifiesta su propio compromiso al respecto.

2. Insta a la nueva Comisión a que evalúe plenamente el impacto climático y medioambiental de todas las propuestas legislativas y presupuestarias pertinentes y garantice que estén plenamente en consonancia con el objetivo de mantener el calentamiento global por debajo de 1,5°C y no contribuyan a la pérdida de diversidad biológica.”

En este sentido, y ya declarada la emergencia climática, el Pla de Ponent fue aprobado sin tener en cuenta la situación en la que nos encontramos en la época actual y sin tener en cuenta los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de París.

Por otro lado, el plan tampoco cumple con las medidas establecidas en la Ley del Cambio Climático de Cataluña en los siguientes aspectos:

“- Biodiversidad (Artículo 17).

El desarrollo del Plan no contribuye a reducir la vulnerabilidad de la Biodiversidad ni a conservarla, ya que contribuye a la fragmentación del territorio y reduce la conectividad entre hábitats.

- Urbanismo y vivienda (artículo 27):

El Plan no incluye un análisis cuantitativo y una valoración descriptiva del impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático que supondría el desarrollo del mismo, así como medidas para mitigarlo y adaptarse a él. “

Tal y como establece el artículo 27. 1. c) este análisis debe incluir:

“las emisiones vinculadas a la movilidad generada, los consumos energéticos del ciclo del agua y de los residuos, y los consumos energéticos de los usos residenciales y terciarios.”

Por otro lado, este plan no establece si se cumplen las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la superficie de verde urbano por habitante (artículo 27.2.d))

Y por último, el plan debería contener la obligación de que las solicitudes de licencias incluyan un diseño para que se cumplan los requisitos de consumo de energía casi nulo. (Disposición transitoria tercera).

8. Conclusiones y recomendaciones.

Una vez realizado el estudio jurídico sobre la situación del Pla de Ponent, extraemos unas conclusiones, que consisten en:

1. El crecimiento demográfico actual no se corresponde al proyectado en el plan, por lo que no se justifica la construcción de más de 4.800 viviendas.

A principios del año 2019, el Instituto de Estadística de Catalunya (IDESCAT) estableció que, el municipio de Gavà experimentó un aumento de la población del 0,14% en relación con el 2018. Esto se traduce en un incremento de 66 personas, situándose en un total de 46.771 habitantes. En el año 2020, según datos del Instituto de Estadística de Catalunya (IDESCAT), se establece que la población de Gavà es de 47.057 habitantes.

La justificación de la construcción de la nueva vivienda se basa en el crecimiento poblacional de 1034 habitantes al año (aproximaciones contempladas en 2006). En el año 2006 había 44.531 habitantes¹³. Las previsiones de crecimiento planteadas en 2006

¹³ Datos según IDESCAT

(período del Boom Inmobiliario y económico) fueron totalmente sobredimensionadas a la realidad, dado que 14 años después del planteamiento realizado, la población ha aumentado 2.526 habitantes, dato muy lejano de los 14.476 habitantes proyectados inicialmente.

Y, mientras que la tasa de crecimiento se ha mantenido constante a lo largo de los años, las nociones de expansión y de progreso que se proyectan en el Pla de Ponent no se corresponden con el crecimiento demográfico actual. La previsión de construir más de 4.800 viviendas supondría un aumento descontrolado de la población de alrededor el 10%.

2. Existen recursos hídricos suficientes para abastecer los nuevos desarrollos previstos con la ejecución del Pla de Ponent, no hay peligro de sobreexplotación de los recursos hídricos.

La Agencia Catalana del Agua, en informe del 27 de febrero de 2006, considera que el abastecimiento de agua a los nuevos barrios proyectados está asegurado, aunque en un primer momento no emitiese informe favorable por quedar pendientes de subsanación otras cuestiones relacionadas con sus competencias (afección medioambiental al torrente del Calamot y saneamiento). Se basa para tomar la decisión sobre abastecimiento en el certificado emitido por Aguas de Barcelona, entidad competente para el suministro de agua en el área metropolitana de Barcelona, que reconoce que el nuevo sector únicamente necesitaría 1,45 millones de m³ anuales de agua, frente a unas reservas hídricas anuales de 374 millones de m³. El 11 de mayo de 2006, el ACA emite un pronunciamiento favorable sobre la modificación del PGM de Gavà y del Plan Parcial de Ponent. De esta forma, el ayuntamiento de Gavà cumplió con la obligación de someter el nuevo planteamiento urbanístico a informe de la autoridad hidrológica.

3. El incremento de población puede suponer la saturación de la EDAR Gavà-Viladecans.

Dado el incremento de viviendas que supone la ejecución del Pla de Ponent, el volumen de aguas residuales se verá también incrementado, lo que puede suponer que se supere la capacidad de tratamiento de la Estación Depuradora Gavà-Viladecans.

El estudio de impacto ambiental establece que la capacidad de esta instalación es de 72.000 m³/día (correspondiente a 300.000 habitantes equivalentes) y que los caudales diarios tratados en 2002 representaban 46.835 m³/día. Dado que han pasado casi 20 años desde que se redactó el estudio de impacto ambiental, se debería solicitar al Ayuntamiento de Gavà un nuevo informe que justificara que efectivamente el incremento en el volumen de aguas residuales no superará la capacidad de tratamiento de la estación depuradora.

4. El plan no contempla la afección a zonas protegidas por la Red Natura 2000. Junto a la zona en la que prevé desarrollarse el Plan existen dos zonas integradas en la Red Natura 2000, declaradas como zonas de especiales de conservación de

Cataluña mediante el Acuerdo de Gobierno 150/2014, de 4 de noviembre: el Espacio Natural Protegido del Delta del Llobregat y las Sierras del Litoral central.

Por lo tanto, dado que el Garraf (área ZEC - Sierras del Litoral) se encuentra ubicada a menos de 500 metros del Pla de Ponent (300 metros según el EIA) y que el territorio que abarca el Pla de Ponent actúa como corredor ecológico entre zonas protegidas por la Red Natura 2000, queda reflejado que este plan puede llegar a tener una afección importante, así como a contribuir al deterioro y degradación de la Red Natura 2000.

El estudio de impacto ambiental no contempla esta afección, ya que considera que, al no incluirse el plan dentro del territorio de las zonas protegidas, no existe impacto alguno, cuando la normativa tanto comunitaria como estatal resaltan la importancia de los corredores ecológicos.

Por este lado, se recomienda presentar al Ayuntamiento solicitud de revisión de medidas para reducir el impacto sobre este corredor ecológico.

5. El plan no contempla la afección a especies de flora y fauna protegidas, como es el caso del Jaguarzo Blanco (*Halimium halimifolium*) y el águila perdicera o "águila cuabarrada" (*Aquila fasciata*).

La dirección General del Medio Natural debería ejecutar un plan de conservación para el jaguarzo blanco, de acuerdo con la legislación vigente, a tenor de lo especificado en el artículo 5 del Decreto 172/2008. Si bien es cierto que en el momento de aprobación del proyecto del Pla de Ponent aún no se encontraba vigente dicho Decreto, actualmente su vigencia extiende una protección al jaguarzo, obligando a la administración competente a aplicar la protección detallada, pues el hecho causante de la destrucción o afectación de la especie protegida se produce en un momento donde dicha actividad se considera ilícita. La aprobación de un Plan en 2006 no le exime de la responsabilidad que se derive de la afectación a la especie protegida por actuaciones que se realicen una vez dicha protección ya es efectiva. Así bien, podemos concluir que el desarrollo del Pla de Ponent puede producir una situación de vulneración de la normativa de protección del Jaguarzo Blanco.

En el caso del águila perdicera, el Pla de Ponent no contempla lo regulado en el artículo 32 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales, donde se fija que "los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico deben asegurar la preservación, el mantenimiento y la recuperación de los biotopos y de los hábitats de las especies protegidas". Si bien es cierto que la protección jurídica del águila perdicera se produce una vez ya se ha aprobado el plan (razón por la que no se atendiendo a dicha afectación en su momento), es importante atender a que la afectación a dicha especie sí que se produce una vez ya existe una protección legislativa, siendo necesaria una adecuación de la actuación. El ayuntamiento de Gavà es consciente que las águilas perdiceras merodean la zona de afectación del Pla de Ponent, pero obvia la necesidad de proteger

su hábitat y asegurar su supervivencia, vulnerando conscientemente la legislación vigente en materia de conservación de la especie del águila perdicera.

6. Existe una falta de procedimiento de evaluación ambiental y declaración de impacto ambiental.

En su momento, la tramitación de la modificación del Pla de Ponent no se sometió a Evaluación de Impacto Ambiental. Se considera que la autoridad competente en su momento de la Generalitat de Catalunya no tuvo en consideración la afección del proyecto sobre zonas protegidas por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por lo que debería haber sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental. Contra esta deficiencia cabe interponer recurso contencioso-administrativo.

7. Necesidad de dar cumplimiento a los objetivos de reducción de emisiones y contribución a los efectos del cambio climático del plan.

En primer lugar, entre las medidas que deben adoptar las administraciones en general y las entidades locales en particular, se deberían incluir las siguientes¹⁴:

- Reducir la transformación y ocupación de nuevo suelo para mantener los depósitos de carbono y la tasa de absorción de la vegetación.
- Limitar la artificialización del suelo a terrenos que ya fueron ocupados.

Por lo que el desarrollo del plan no cumpliría con estas medidas, ya que prioriza la transformación de suelo agrícola y forestal en vez de aprovechar y reutilizar terrenos que ya han sido ocupados en el pasado.

En caso de que mantener estos suelos agrícolas y forestales no sea posible y sea necesaria su transformación, el Ayuntamiento debería exigir:

- La compensación de la capacidad de sumidero del suelo y de la vegetación finalmente transformadas.
- La compensación del 26% de las emisiones de directa responsabilidad generadas por las obras resultantes del desarrollo del plan.
- Inclusión de diseño de que todas las edificaciones cumplan con los requisitos de “edificios de consumo de energía casi nulo” para la fase de funcionamiento.

¹⁴. Guía de inclusión de la mitigación y adaptación del Cambio Climático en las políticas locales.

A la vista de lo desarrollado en el presente informe, se considera oportuno realizar las siguientes **recomendaciones** para asegurarse de que el desarrollo del Pla de Ponent sea ejecutado de manera que suponga el mínimo impacto sobre los valores ambientales y paisajísticos de este espacio, llevando a cabo las siguientes acciones:

1. Solicitar al Ayuntamiento de Gavà que vuelva a someter el nuevo planteamiento urbanístico a informe de la autoridad hidrológica.
2. Solicitar al Ayuntamiento de Gavà un nuevo informe que justifique que el incremento en el volumen de aguas residuales debido al desarrollo del Pla de Ponent no superará la capacidad de tratamiento de la estación depuradora.
3. Solicitar al Ayuntamiento de Gavà la revisión de las medidas para reducir el impacto que el desarrollo del plan tendrá sobre el corredor ecológico entre la zona protegida de El Garraf (zona ZEC) y el Parque Agrario del Baix Llobregat.
4. Solicitar al Ayuntamiento de Gavà y a la Generalitat de Catalunya un plan de protección específico sobre las especies protegidas presentes en la zona de desarrollo del plan, y en particular de las siguientes: el jaguarzo blanco (*Halimium halimifolium*) y el águila perdicera (*Aquila fasciata*).
5. Interponer recurso contencioso-administrativo contra la Generalitat de Catalunya al no haber sometido a Evaluación de Impacto Ambiental el Pla de Ponent y no contemplar las posibles afecciones a espacios protegidos por la Red Natura 2000 y la conectividad entre estos espacios.
6. Interponer un recurso contencioso-administrativo al no incluir en el plan un análisis cuantitativo y una valoración descriptiva del impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático que supondría el desarrollo del mismo, así como medidas para mitigarlo y adaptarse a él.
7. Exigir al Ayuntamiento la aprobación de una ordenanza que regule la integración del cambio climático en la concesión de licencias de obras (se adjunta enlace a modelo según los resultados del proyecto LIFE-Adaptate)¹⁵.

¹⁵. <https://lifeadaptate.eu/wp-content/uploads/Modelo-de-ordenanza-reguladora.pdf>

9. Bibliografía

Medrano, J. A. R. (2017). Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 67.

<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-mas-de-90-planes-de-urbanismo-anulados-judicialmente-por-no-justificar-la-disponibilidad-de-recursos-hidricos/>

Medrano, J. A. R. (2017). Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la evaluación ambiental estratégica (EAE). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 73.

<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/?s=M%C3%A1s+de+90+planes+de+urbanismo+anulados+judicialmente+por+no+realizar+la+evaluaci%C3%B3n+ambiental+es+trat%C3%A9gica+%28EAE%29>

Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. (2004). Informe anual.

<https://ddd.uab.cat/pub/infanu/7575/iaAGBARa2004icat.pdf>

Victoria, F., Delgado, J.P. y Martínez-Balbi, M. (2020). *Guía de inclusión de la mitigación y adaptación del cambio climático en las políticas locales*. Proyecto LIFE Adaptate (LIFE16 CCA/ES/000049)

https://lifeadaptate.eu/wp-content/uploads/ES_Gu%C3%ADa-de-adaptaci%C3%B3n-de-las-pol%C3%ADticas-locales-CC.pdf

Victoria, F. y Martínez-Balbi, M. (2021). Borrador de Ordenanza reguladora de la integración del cambio climático en los procedimientos de autorización y gestión del planeamiento urbanístico y en la concesión de licencias de obras y de actividad. Proyecto LIFE Adaptate (LIFE16 CCA/ES/000049).

<https://lifeadaptate.eu/wp-content/uploads/Modelo-de-ordenanza-reguladora.pdf>

Direcció General de Polítiques Ambientals i Medi Natural, Departament de Territori i Sostenibilitat, Generalitat de Catalunya (2021). *Assumpte: resposta petició informació GAIP àliga cuabarrada al Garraf-Delta Llobregat*.

10. Normativa

Europea

1. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm. 206, de 22 de julio de 1992, pp. 7 a 50.
2. Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm. 197, de 21 de julio de 2001, pp. 30 a 37.
3. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 20, de 26 de enero de 2010, pp. 7 a 25.
4. Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 232, de 16 de junio de 2021, pp. 28 a 29.

Estatal

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Boletín oficial del Estado, núm. 80, de 3 de abril de 1985.
2. Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Boletín Oficial del Estado, núm. 111, de 9 de mayo de 2001, pp. 16607 a 16616.
3. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Boletín Oficial del Estado, núm. 299, de 14 de diciembre de 2007.
4. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Boletín Oficial del Estado, núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.
5. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Boletín Oficial del Estado, núm. 176, de 24 de julio de 2001.
6. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Boletín Oficial del Estado. núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

7. Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Boletín Oficial del Estado, núm. 312, de 30 de diciembre de 1995, pp. 37517 a 37519.

8. Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Boletín Oficial del Estado, núm. 239, de 5 de octubre de 1988, pp. 28911 a 28916.

9. Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazada. Boletín Oficial del Estado, núm. 46, de 23 de febrero de 2011, pp. 20912 a 20951.

10. Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Boletín Oficial del Estado, núm. 305, de 21 de diciembre de 2013, pp. 103177 a 103221.

Autonómica

1. Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 1317, de 13 de julio de 1990, pp. 3352 a 3382.

2. Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5113, de 17 de abril de 2008, pp. 29665 a 29697.

3. Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010. Boletín Oficial del Estado, núm. 218, de 8 de septiembre de 2010.

4. Decreto 114/1998, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 1000, de 3 de Junio de 1988.

5. Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del catálogo de la flora amenazada de Cataluña. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5204, de 28 de agosto de 2008.

6. Ley 1/1995, de 16 de marzo por la que se aprueba el Plan Territorial General de Cataluña. Boletín Oficial del Estado, núm. 125, de 26 de mayo de 1995, pp. 15483 a 15485

7. Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo. Boletín Oficial del Estado, núm. 92, de 17 de abril de 2002, pp. 14509 a 14563.

8. Ley 6/2009, de 28 de abril, de Evaluación Ambiental de Planes y Programas. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 5374, de 7 de mayo de 2009. Boletín Oficial del Estado, núm. 123, de 21 de mayo de 2009.

9. Ley 31/2010, de 3 de agosto, del área metropolitana de Barcelona. Boletín Oficial del Estado, núm. 231, de 23 de septiembre de 2010, pp. 80576 a 80605.

10. Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, núm. 7426, de 03 de agosto de 2017. Boletín Oficial del Estado, núm. 234, de 28 de septiembre de 2017.

Imágenes obtenidas de: <https://salvemelcalamot.org/impacte-ambiental>

